



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: ROSA VIRGINIA PLAZAS DE SILVA
Apoderado: Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandantes: CECILIA DEL SOCORRO PLAZAS SILVA,
MARGARITA PLAZAS DE CABRERA Y LUIS
CARLOS PLAZAS SILVA.
Radicado: 2022-00008-00 FOLIO 68 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 024

El Dr. **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, actuando como apoderado Judicial de la parte interesada, en demanda que antecede, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante **ROSA VIRGINIA PLAZAS DE SILVA**, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 31 de Diciembre de 2019, en este Municipio, teniendo fijado como domicilio el Municipio de Montañita, Caquetá. Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado Artículos 487, 488, 489, 490, 491 del Código General del Proceso; En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **ROSA VIRGINIA PLAZAS DE SILVA** cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 31 de Diciembre de 2019, en Ibagué - Tolima, teniendo fijado como último domicilio el Municipio de La Montañita, Caquetá.

SEGUNDO: Emplácese a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad al artículo 108 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes objeto de herencia.

CUARTO: Reconózcase a los señores MANUEL ALBERTO PLAZAS SILVA, MARGARITA PLAZAS SILVA, CECILIA PLAZAS SILVA Y LUIS CARLOS PLAZAS SILVA quienes actúan como herederos del Causante, en su calidad de hijos legítimos, quienes tienen el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que las acreditan como tal, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y avalúo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

QUINTO: Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso Oficiése a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional – Regional Caquetá informando sobre la apertura del proceso de Sucesión y conforme al numeral 1) del mismo artículo comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la apertura del proceso en mención.

SEXTO: Téngase al **Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.108.678 de Neiva - Huila, con tarjeta profesional N° 163.202 del C.S.J; como el apoderado Judicial de las partes Demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por ello se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

TRÁMITE: DESPACHO COMISORIO No. 001
PROCEDENTE: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. FLORENCIA.
COMISIÓN: REALIZAR DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN DE
CADAVER DEL SEÑOR ARCENIO FLOREZ.
RADICADO: 2022-00003-00 TOMO IV, FOLIO 0074.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 017.

AUXILIESE la anterior comisión procedente del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**, de Florencia, Caquetá, recibida el día 02 de Febrero de 2022.

En consecuencia, se ordena realizar la **DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN DEL CADAVER DEL SEÑOR ARCENIO FLOREZ**, en los términos conferidos por el Juzgado comitente, para ello se fija como fecha el **día 17 de marzo del anuario a las 08:30 de la mañana.**

Infórmese fecha y hora señalada a los sujetos procesales y al juzgado comitente, de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero de la comisión, para que realicen los trámites pertinentes del caso.

Una vez auxiliada la comisión se ordena su devolución a su lugar de origen, previo registro en los libros radicadores.

Procédase de conformidad.

CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: CARLOS JULIO MORENO COCOMA
Demandado: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.
Radicado: 2022-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 031

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por el señor **CARLOS JULIO MORENO COCOMA**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**.

Una vez revisada la presente demanda se observa que la parte actora dentro de las pretensiones no expresó con precisión y claridad lo que se pretendía, toda vez que en la pretensión primera, hace referencia a que el despacho efectúe una cancelación de la escritura pública (310) del 13 de septiembre del 2012, otorgada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio E5, Dirección K 4C 9ª -32, registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95530.

Aunado a lo anterior, en el numeral segundo, se peticiona al despacho que oficie tanto a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, para que proceda con la cancelación de la escritura antes descrita, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95530.

Siendo cierto que el decreto 960 de 1970 en el capítulo II, en sus artículos 45 47 y subsiguientes, hacen referencia a la cancelación de escritura pública, indicando que al ser decretada judicialmente se comunicará al Notario. Aunado a ello, en la Sentencia C-355/1997, se señala que “El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas solas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia.”

De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a lo peticionado, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, toda vez que no hay claridad respecto a lo que se pretende, por cuanto aunque no se indica de manera taxativa, se sobre entiende que se está peticionando dejar sin efectos jurídicos una escritura pública, suscrita en el año 2012, sobre la cual también se constituyó patrimonio de familia sobre el bien inmueble en mención, construcción que existe actualmente, tal cual se indica en la demanda, pero que, según la petición elevada a este despacho, se debe cancelar la escritura por cuanto al momento de firmar las escrituras la casa no existía, faltando así coherencia en la solicitud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

por cuanto para suscribir una escritura pública se requieren ciertas formalidades y documentación, en igual sentido ocurre cuando se constituye un patrimonio de familia, razón por la cual al día de hoy no encuentra este despacho razón por la cual se deba desconocer la legalidad de la escritura objeto de controversia.

Aunado a lo anterior, este despacho en efecto pudiera ver admisible la demanda, en cuanto a pronunciarnos respecto a una posible nulidad de la escritura objeto de discusión, si no fuere porque las causales de las mismas están taxativas en la norma y para acceder a la invocada por la parte demandante, se requeriría una certificación actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de esta municipalidad, donde asevere que efectivamente la vivienda a que se hace referencia en la escritura objeto de nulidad no existe; ya que una vez revisado el expediente y los elementos de prueba aportados, no hay certeza por parte de este juzgador de la existencia o no de la vivienda objeto de la Litis, situación que conlleva a este despacho judicial a requerir a la parte actora, para que efectúe las respectivas aclaraciones y si es su deseo continuar con el trámite de dejar sin efectos la escritura antes mencionada, deberá aportar certificado actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de la NO EXISTENCIA del predio, en atención a que de esta manera tendría sentido la petición inicial; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 82 numeral 4, artículo 90 numeral 1º y subsiguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: LUIS GABRIEL LOZANO OLIVEROS
Demandado: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.
Radicado: 2022-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 030

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por el señor **LUIS GABRIEL LOZANO OLIVEROS**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ**.

Una vez revisada la presente demanda se observa que la parte actora dentro de las pretensiones no expresó con precisión y claridad lo que se pretendía, toda vez que en la pretensión primera, hace referencia a que el despacho efectúe una cancelación de la escritura pública (428) del 27 de diciembre del 2012, otorgada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio K 7 9ª -10, registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95607.

Aunado a lo anterior, en el numeral segundo, se peticiona al despacho que oficie tanto a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, para que proceda con la cancelación de la escritura antes descrita, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95607.

Siendo cierto que el decreto 960 de 1970 en el capítulo II, en sus artículos 45 47 y subsiguientes, hacen referencia a la cancelación de escritura pública, indicando que al ser decretada judicialmente se comunicará al Notario. Aunado a ello, en la Sentencia C-355/1997, se señala que “El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas solas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia.”

De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a lo peticionado, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, toda vez que no hay claridad respecto a lo que se pretende, por cuanto aunque no se indica de manera taxativa, se sobre entiende que se está peticionando dejar sin efectos jurídicos una escritura pública, suscrita en el año 2012, sobre la cual también se constituyó patrimonio de familia sobre el bien inmueble en mención, construcción que existe actualmente, tal cual se indica en la demanda, pero que, según la petición elevada a este despacho, se debe cancelar la escritura por cuanto al momento de firmar las escrituras la casa no existía, faltando así coherencia en la solicitud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

por cuanto para suscribir una escritura pública se requieren ciertas formalidades y documentación, en igual sentido ocurre cuando se constituye un patrimonio de familia, razón por la cual al día de hoy no encuentra este despacho razón por la cual se deba desconocer la legalidad de la escritura objeto de controversia.

Aunado a lo anterior, este despacho en efecto pudiera ver admisible la demanda, en cuanto a pronunciarnos respecto a una posible nulidad de la escritura objeto de discusión, si no fuere porque las causales de las mismas están taxativas en la norma y para acceder a la invocada por la parte demandante, se requeriría una certificación actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de esta municipalidad, donde asevere que efectivamente la vivienda a que se hace referencia en la escritura objeto de nulidad no existe; ya que una vez revisado el expediente y los elementos de prueba aportados, no hay certeza por parte de este juzgador de la existencia o no de la vivienda objeto de la Litis, situación que conlleva a este despacho judicial a requerir a la parte actora, para que efectúe las respectivas aclaraciones y si es su deseo continuar con el trámite de dejar sin efectos la escritura antes mencionada, deberá aportar certificado actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de la NO EXISTENCIA del predio, en atención a que de esta manera tendría sentido la petición inicial; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 82 numeral 4, artículo 90 numeral 1º y subsiguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: MARIA ISABEL BECERRA POSSO
Demandado: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.
Radicado: 2022-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 029

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por la señora **MARIA ISABEL BECERRA POSSO**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**.

Una vez revisada la presente demanda se observa que la parte actora dentro de las pretensiones no expresó con precisión y claridad lo que se pretendía, toda vez que en la pretensión primera, hace referencia a que el despacho efectúe una cancelación de la escritura pública (429) del 27 de diciembre del 2012, otorgada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio A8, Dirección C 9ª -4B-51, registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95471.

Aunado a lo anterior, en el numeral segundo, se peticiona al despacho que oficie tanto a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, para que proceda con la cancelación de la escritura antes descrita, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95471.

Siendo cierto que el decreto 960 de 1970 en el capítulo II, en sus artículos 45 47 y subsiguientes, hacen referencia a la cancelación de escritura pública, indicando que al ser decretada judicialmente se comunicará al Notario. Aunado a ello, en la Sentencia C-355/1997, se señala que “El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas solas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia.”

De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a lo peticionado, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, toda vez que no hay claridad respecto a lo que se pretende, por cuanto aunque no se indica de manera taxativa, se sobre entiende que se está peticionando dejar sin efectos jurídicos una escritura pública, suscrita en el año 2012, sobre la cual también se constituyó patrimonio de familia sobre el bien inmueble en mención, construcción que existe actualmente, tal cual se indica en la demanda, pero que, según la petición elevada a este despacho, se debe cancelar la escritura por cuanto al momento de firmar las escrituras la casa no existía, faltando así coherencia en la solicitud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

por cuanto para suscribir una escritura pública se requieren ciertas formalidades y documentación, en igual sentido ocurre cuando se constituye un patrimonio de familia, razón por la cual al día de hoy no encuentra este despacho razón por la cual se deba desconocer la legalidad de la escritura objeto de controversia.

Aunado a lo anterior, este despacho en efecto pudiera ver admisible la demanda, en cuanto a pronunciarnos respecto a una posible nulidad de la escritura objeto de discusión, si no fuere porque las causales de las mismas están taxativas en la norma y para acceder a la invocada por la parte demandante, se requeriría una certificación actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de esta municipalidad, donde asevere que efectivamente la vivienda a que se hace referencia en la escritura objeto de nulidad no existe; ya que una vez revisado el expediente y los elementos de prueba aportados, no hay certeza por parte de este juzgador de la existencia o no de la vivienda objeto de la Litis, situación que conlleva a este despacho judicial a requerir a la parte actora, para que efectúe las respectivas aclaraciones y si es su deseo continuar con el trámite de dejar sin efectos la escritura antes mencionada, deberá aportar certificado actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de la NO EXISTENCIA del predio, en atención a que de esta manera tendría sentido la petición inicial; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 82 numeral 4, artículo 90 numeral 1º y subsiguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: YASBEIDY CUELLAR SANCHEZ
Demandado: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.
Radicado: 2022-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 028

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por la señora **YASBEIDY CUELLAR SANCHEZ**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**.

Una vez revisada la presente demanda se observa que la parte actora dentro de las pretensiones no expresó con precisión y claridad lo que se pretendía, toda vez que en la pretensión primera, hace referencia a que el despacho efectúe una cancelación de la escritura pública (311) del 13 de septiembre del 2012, otorgada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio J7, Dirección K 7- 9ª -44, registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95612.

Aunado a lo anterior, en el numeral segundo, se peticiona al despacho que oficie tanto a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, para que proceda con la cancelación de la escritura antes descrita, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95612.

Siendo cierto que el decreto 960 de 1970 en el capítulo II, en sus artículos 45 47 y subsiguientes, hacen referencia a la cancelación de escritura pública, indicando que al ser decretada judicialmente se comunicará al Notario. Aunado a ello, en la Sentencia C-355/1997, se señala que "El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas solas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia."

De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a lo peticionado, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, toda vez que no hay claridad respecto a lo que se pretende, por cuanto aunque no se indica de manera taxativa, se sobre entiende que se está peticionando dejar sin efectos jurídicos una escritura pública, suscrita en el año 2012, sobre la cual también se constituyó patrimonio de familia sobre el bien inmueble en mención, construcción que existe actualmente, tal cual se indica en la demanda, pero que, según la petición elevada a este despacho, se debe cancelar la escritura por cuanto al momento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

de firmar las escrituras la casa no existía, faltando así coherencia en la solicitud por cuanto para suscribir una escritura pública se requieren ciertas formalidades y documentación, en igual sentido ocurre cuando se constituye un patrimonio de familia, razón por la cual al día de hoy no encuentra este despacho razón por la cual se deba desconocer la legalidad de la escritura objeto de controversia.

Aunado a lo anterior, este despacho en efecto pudiera ver admisible la demanda, en cuanto a pronunciarnos respecto a una posible nulidad de la escritura objeto de discusión, si no fuere porque las causales de las mismas están taxativas en la norma y para acceder a la invocada por la parte demandante, se requeriría una certificación actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de esta municipalidad, donde asevere que efectivamente la vivienda a que se hace referencia en la escritura objeto de nulidad no existe; ya que una vez revisado el expediente y los elementos de prueba aportados, no hay certeza por parte de este juzgador de la existencia o no de la vivienda objeto de la Litis, situación que conlleva a este despacho judicial a requerir a la parte actora, para que efectúe las respectivas aclaraciones y si es su deseo continuar con el trámite de dejar sin efectos la escritura antes mencionada, deberá aportar certificado actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de la NO EXISTENCIA del predio, en atención a que de esta manera tendría sentido la petición inicial; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 82 numeral 4, artículo 90 numeral 1º y subsiguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: NOHELLY MARTINEZ ARROYAVE
Demandado: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN
DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.
Radicado: 2022-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 027

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por la señora **NOHELLY MARTINEZ ARROYAVE**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**.

Una vez revisada la presente demanda se observa que la parte actora dentro de las pretensiones no expresó con precisión y claridad lo que se pretendía, toda vez que en la pretensión primera, hace referencia a que el despacho efectúe una cancelación de la escritura pública (002) del 10 de enero del 2013, otorgada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio A14, Dirección C 9ª 4C-93, registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95477.

Aunado a lo anterior, en el numeral segundo, se peticiona al despacho que oficie tanto a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, para que proceda con la cancelación de la escritura antes descrita, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95477.

Siendo cierto que el decreto 960 de 1970 en el capítulo II, en sus artículos 45 47 y subsiguientes, hacen referencia a la cancelación de escritura pública, indicando que al ser decretada judicialmente se comunicará al Notario. Aunado a ello, en la Sentencia C-355/1997, se señala que “El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas solas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia.”

De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a lo petitionado, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, toda vez que no hay claridad respecto a lo que se pretende, por cuanto aunque no se indica de manera taxativa, se sobre entiende que se está peticionando dejar sin efectos jurídicos una escritura pública, suscrita en el año 2013, sobre la cual también se constituyó patrimonio de familia sobre el bien inmueble en mención, construcción que existe actualmente, tal cual se indica en la demanda, pero que, según la petición elevada a este despacho, se debe cancelar la escritura por cuanto al momento de firmar las escrituras la casa no existía, faltando así coherencia en la solicitud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

por cuanto para suscribir una escritura pública se requieren ciertas formalidades y documentación, en igual sentido ocurre cuando se constituye un patrimonio de familia, razón por la cual al día de hoy no encuentra este despacho razón por la cual se deba desconocer la legalidad de la escritura objeto de controversia.

Aunado a lo anterior, este despacho en efecto pudiera ver admisible la demanda, en cuanto a pronunciarnos respecto a una posible nulidad de la escritura objeto de discusión, si no fuere porque las causales de las mismas están taxativas en la norma y para acceder a la invocada por la parte demandante, se requeriría una certificación actual (2013 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de esta municipalidad, donde asevere que efectivamente la vivienda a que se hace referencia en la escritura objeto de nulidad no existe; ya que una vez revisado el expediente y los elementos de prueba aportados, no hay certeza por parte de este juzgador de la existencia o no de la vivienda objeto de la Litis, situación que conlleva a este despacho judicial a requerir a la parte actora, para que efectúe las respectivas aclaraciones y si es su deseo continuar con el trámite de dejar sin efectos la escritura antes mencionada, deberá aportar certificado actual (2013 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de la NO EXISTENCIA del predio, en atención a que de esta manera tendría sentido la petición inicial; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 82 numeral 4, artículo 90 numeral 1º y subsiguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: MARTHA LILIANA LOAIZA CORTES
Demandado: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.
Radicado: 2022-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 026

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por la señora **MARTHA LILIANA LOAIZA CORTES**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**.

Una vez revisada la presente demanda se observa que la parte actora dentro de las pretensiones no expresó con precisión y claridad lo que se pretendía, toda vez que en la pretensión primera, hace referencia a que el despacho efectúe una cancelación de la escritura pública (284) del 24 de agosto del 2012, otorgada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio D11, Dirección K 4D 9ª -03, registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95573.

Aunado a lo anterior, en el numeral segundo, se peticiona al despacho que oficie tanto a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, para que proceda con la cancelación de la escritura antes descrita, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95573.

Siendo cierto que el decreto 960 de 1970 en el capítulo II, en sus artículos 45 47 y subsiguientes, hacen referencia a la cancelación de escritura pública, indicando que al ser decretada judicialmente se comunicará al Notario. Aunado a ello, en la Sentencia C-355/1997, se señala que “El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas solas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia.”

De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a lo peticionado, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, toda vez que no hay claridad respecto a lo que se pretende, por cuanto aunque no se indica de manera taxativa, se sobre entiende que se está peticionando dejar sin efectos jurídicos una escritura pública, suscrita en el año 2012, sobre la cual también se constituyó patrimonio de familia sobre el bien inmueble en mención, construcción que existe actualmente, tal cual se indica en la demanda, pero que, según la petición elevada a este despacho, se debe cancelar la escritura por cuanto al momento de firmar las escrituras la casa no existía, faltando así coherencia en la solicitud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

por cuanto para suscribir una escritura pública se requieren ciertas formalidades y documentación, en igual sentido ocurre cuando se constituye un patrimonio de familia, razón por la cual al día de hoy no encuentra este despacho razón por la cual se deba desconocer la legalidad de la escritura objeto de controversia.

Aunado a lo anterior, este despacho en efecto pudiera ver admisible la demanda, en cuanto a pronunciarnos respecto a una posible nulidad de la escritura objeto de discusión, si no fuere porque las causales de las mismas están taxativas en la norma y para acceder a la invocada por la parte demandante, se requeriría una certificación actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de esta municipalidad, donde asevere que efectivamente la vivienda a que se hace referencia en la escritura objeto de nulidad no existe; ya que una vez revisado el expediente y los elementos de prueba aportados, no hay certeza por parte de este juzgador de la existencia o no de la vivienda objeto de la Litis, situación que conlleva a este despacho judicial a requerir a la parte actora, para que efectúe las respectivas aclaraciones y si es su deseo continuar con el trámite de dejar sin efectos la escritura antes mencionada, deberá aportar certificado actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de la NO EXISTENCIA del predio, en atención a que de esta manera tendría sentido la petición inicial; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 82 numeral 4, artículo 90 numeral 1º y subsiguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: FLOR DEY CUELLAR MUÑOZ
Demandado: NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE FLORENCIA
Radicado: 2022-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 025

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por la señora **FLOR DEY CUELLAR MUÑOZ**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE FLORENCIA**.

Una vez revisada la presente demanda se observa que la parte actora dentro de las pretensiones no expresó con precisión y claridad lo que se pretendía, toda vez que en la pretensión primera, hace referencia a que el despacho efectúe una cancelación de la escritura pública (2309) del 01 de octubre del 2012, otorgada en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE FLORENCIA, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio C1, Dirección calle 9ª 6-03, registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95496.

Aunado a lo anterior, en el numeral segundo, se peticiona al despacho que oficie tanto a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE FLORENCIA, Caquetá para que proceda con la cancelación de la escritura número (2309) 01 de octubre del (2012), así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95496.

Siendo cierto que el decreto 960 de 1970 en el capítulo II, en sus artículos 45 47 y subsiguientes, hacen referencia a la cancelación de escritura pública, indicando que al ser decretada judicialmente se comunicará al Notario. Aunado a ello, en la Sentencia C-355/1997, se señala que “El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas solas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia.”

De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a lo peticionado, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, toda vez que no hay claridad respecto a lo que se pretende, por cuanto aunque no se indica de manera taxativa, se sobre entiende que se está peticionando dejar sin efectos jurídicos una escritura pública, suscrita en el año 2012, sobre la cual también se constituyó patrimonio de familia sobre el bien inmueble en mención, construcción que existe actualmente, tal cual se indica en la demanda, pero que, según la petición elevada a este despacho, se debe cancelar la escritura por cuanto al momento de firmar las escrituras la casa no existía, faltando así coherencia en la solicitud por cuanto para suscribir una escritura pública se requieren ciertas formalidades y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

documentación, en igual sentido ocurre cuando se constituye un patrimonio de familia, razón por la cual al día de hoy no encuentra este despacho razón por la cual se deba desconocer la legalidad de la escritura número (2309) 01 de octubre del (2012).

Aunado a lo anterior, este despacho en efecto pudiera ver admisible la demanda, en cuanto a pronunciarnos respecto a una posible nulidad de la escritura objeto de discusión, si no fuere porque las causales de las mismas están taxativas en la norma y para acceder a la invocada por la parte demandante, se requeriría una certificación actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de esta municipalidad, donde asevere que efectivamente la vivienda a que se hace referencia en la escritura objeto de nulidad no existe; ya que una vez revisado el expediente y los elementos de prueba aportados, no hay certeza por parte de este juzgador de la existencia o no de la vivienda objeto de la Litis, situación que conlleva a este despacho judicial a requerir a la parte actora, para que efectúe las respectivas aclaraciones y si es su deseo continuar con el trámite de dejar sin efectos la escritura antes mencionada, deberá aportar certificado actual (2012 – 2022), por parte de la secretaria de planeación de la NO EXISTENCIA del predio, en atención a que de esta manera tendría sentido la petición inicial; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 82 numeral 4, artículo 90 numeral 1º y subsiguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: LUZ DARY CALDERON GUZMÁN
DEMANDADA: LUZ MILA RONDON MUÑOZ
RADICADO: 18-410-40-89-001-2016-00038-00 TOMO II

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.032.

Vista constancia secretarial que antecede, la cual indica que el día veintidós (22) de febrero de 2022, siendo las 10:57 de la mañana, vía email, el Mayor **ANDRES GONZALO ZULUAGA CASTRO**, Comandante de la Estación de Policía de Cartagena del Chaira -Caquetá, allega escrito dejando a disposición el vehículo: CLASE: MOTOCICLETA, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2015, LINEA: DISCOVER 125ST STYLE, COLOR: AZUL ANTARTICA, MARCA: BAJAJ, PLACA: PDM16D, CHASIS: 9FLA37CZ8FAG61598, MOTOR: JEZWDE76443; vehículo sobre el cual recae orden de retención por este Juzgado, dentro del proceso con radicación N° 2016-00038-00, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y demandada **LUZ MILA RONDON MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.091.414, Escrito constante de diez (10) folios en total con el recibidos y en concordancia con la constancia de la fecha, donde la secretaría del despacho sostuvo comunicación vía telefónica con el SUBINTENDENTE **ANDRES FELIPE CADAVID OSSA**, quien manifiesta que por motivos de orden público no es posible efectuar el traslado de la motocicleta para dejarla a disposición de este despacho judicial de forma material, procede este despacho a COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira para que proceda a efectuar lo que en derecho corresponde, esto es la diligencia de secuestro del bien mueble antes descrito y que es objeto de custodia de la Estación de Policía de Cartagena del Chaira -Caquetá, a quien a su vez se le indica que deberá velar por su conservación de conformidad al inventario de recibo presentado, mientras se ejecuta la diligencia de secuestro sobre el bien mueble; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA** para que proceda a efectuar la diligencia de secuestro del bien mueble (motocicleta) descrita en la parte motiva, que es objeto de custodia de la Estación de Policía de Cartagena del Chaira -Caquetá; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**